

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10851 DE 01/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** con NIT 86001524-1"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces"

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*"

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollean las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean

¹⁵ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas (...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.6 El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

"Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020¹⁷, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

DÉCIMO: No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico "por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte" modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020¹⁸, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de

¹⁷ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

¹⁸ Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte ferreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.¹⁹

Que mediante Resolución 2475 del 23 de diciembre del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social modificó los numerales del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID19 en el sector transporte adoptado mediante Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 20203.1 , 3.13 y 3.14 del anexo técnico de la Resolución 1537 del 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT 860015624-1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 02298 del 2/06/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO TERCERO: Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene las distintas quejas allegadas a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado por la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, veamos:

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

13.1 Radicado 20205321254032 del 24 de noviembre de 2020

Se recibe queja mediante el cual se solicita investigación administrativa a la empresa de transporte **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** por realizar informalidad en la prestación del servicio de transporte, por el corredor vía al mar, en la ciudad de Cartagena.

13.2 Radicado 20215340079292 del 14 de enero de 2021

Quejoso reitera la solicitud allegada mediante radicado 20205321254032 del 24 de noviembre de 2020, precisando la investigación administrativa a la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, por prestar el servicio de transporte bajo una informalidad, sin cumplir con los requisitos legales.

13.3 Radicado 20215340257632 del 19 de febrero de 2021

Quejoso manifiesta que la empresa se encuentra prestando el servicio de transporte incumpliendo los protocolos de bioseguridad.

13.4 Radicado 20215340669202 del 21 de abril de 2021

Quejoso señala que la empresa Berlinas incumple los protocolos de bioseguridad, en la prestación del servicio de transporte.

13.5 Radicado 20215341069582 del 1 de julio de 2021

Ciudadano informa sobre los costos establecidos por la empresa, en los que se cobra por pasajero, por un valor de \$25.000 a causa de la pandemia.

13.6. Radicado 20215341091512 del 26 de julio de 2021

Ciudadano informa que el vehículo que salió sobre las 5:00 de la mañana con número interno 3521, cubriendo la ruta Santa Marta-Barranquilla, iba al máximo en la capacidad de ocupantes incumpliendo con los protocolos de Bioseguridad, que informan que no debe superar el 70% de la capacidad del mismo.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el análisis de las quejas allegadas, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo en carretera en la ciudad de Cartagena, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando No. 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolívar, a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial.

Así mismo, mediante radicado No. 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia.

DÉCIMO QUINTO: Que el día 4 de septiembre de 2021, esta Superintendencia se hizo presente en la transversal 32 entrada Tunel de Crespo, de la ciudad de Cartagena en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontrando ciertas irregularidades por parte de los vehículos vinculados a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., a los que se le solicitó documentación que debe contar para prestar el servicio de transporte, veamos:

(...)

Procede los agentes del DATT a detener los vehículos que transitan en la transversal 32 entrada Túnel de Crespo en las que se les solicita a los conductores los documentos que deben portar durante el desarrollo de la actividad transportadora tales como, licencia de conducción, FUEC, Tarjeta de Operación, Licencia de Tránsito, para la verificación de los requisitos que exige la normatividad de transporte. Así mismo con el fin de revisar los protocolos de bioseguridad para la mitigación del COVID19, adoptados por el Gobierno Nacional, se procede a revisar las condiciones en que se encuentran los vehículos en dicho tema.

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas.

(...)

*Que los profesionales comisionados, encontraron que los vehículos vinculados a la empresa de transporte **BERLINAS TOURS**, presentan hallazgos en la documentación que portan y así mismo prestando el servicio de transporte en una modalidad no autorizada, incumplimiento los protocolos de bioseguridad, veamos:*

Vehículo de Placa WFQ513, sin contar con los protocolos de bioseguridad. (...)

Vehículo de Placa SBL123, no porta FUEC, tiene la tarjeta de operación No. 102418 vencida, incumpliendo los protocolos de bioseguridad. (...)

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado en el informe levantado por los profesionales comisionados, con la suficiente evidencia en la que se refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, quedando radicado con el memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, la cual a lo largo de este acto administrativo se expondrá las pruebas recaudadas, para determinar las conductas desplegadas por la Investigada, vulnerando la normatividad de transporte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con el fin de continuar con la averiguación preliminar a la Investigada, este Despacho emitió el requerimiento con radicado 20218700618401 del 01-09-2021, solicitandole información a la empresa, en relación con su funcionamiento en la prestación del servicio de transporte especial.

Dicho requerimiento fue entregado al correo electrónico de la empresa el día miércoles 1/09/2021 2:52 PM, tal como consta en los envíos de gestión documental.

Que mediante radicados 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08, la Investigada dio respuesta al requerimiento enviado por esta Superintendencia, adjuntando documentación solicitada en relación con el funcionamiento de la empresa y la adopción de los protocolos de bioseguridad, para los vehículos vinculados a la empresa y que prestan el servicio de transporte.

DÉCIMO OCTAVO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación recaudada por esta Superintendencia de Transporte en el operativo del 4 de septiembre de 2021, y así mismo de la documentación aportada por la empresa, como demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, presuntamente (i) Presta el servicio de transporte en una modalidad de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte, ii) Presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, iii) No implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁰, para la prestación del servicio público automotor especial, y de esta manera poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervenientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente. iv) Las tarjetas de operación de los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, se encuentran vencidas.

DÉCIMO NOVENO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. Que de acuerdo a las tesis anotadas en el numeral anterior, a continuación se desarrollará las situaciones fácticas desplegadas por la Investigada, que se enmarcan en una transgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

19.1 Presta el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte, ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."

Respecto de la habilitación, se tiene que en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que "De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del

²⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que, se debe precisar que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 02298 del 2/06/2002 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan la presente investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, es importante establecer que al momento de desarrollar este acápite, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es, el informe levantado por los profesionales vinculados a la Entidad, los cuales realizaron operativo en carretera el 4 de septiembre de 2021, encontrando que el vehículo de placa SBL123, no prestaba el servicio de transporte especial, es decir, no transportaba a un conglomerado de pasajeros en específico, sino que ofrecía y prestaba el servicio al público en una ruta determinada; razón por la cual, se puede colegir que la Investigada se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que le ha sido habilitada, es decir, al ser habilitada en especial, presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un transporte no autorizado.

En tal sentido, es preciso indicar que, según información recabada en el operativo del 4 de septiembre de 2021, el vehículo de placa SBL123, según su tarjeta de operación aportada en ese instante, se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, basándonos en la exposición fáctica que nos ocupa en el presente caso, y contrastandolo con la normatividad vigente, en primera medida, encontramos que el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019 establece que: "*[el] Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).*"

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

"Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo ²¹determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

En lo concerniente a los requisitos de habilitación el Decreto 1079 de 2015, señala los requisitos para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

Especificamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deben realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"²²

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y

²² Decreto 431 de 2017

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Bajo ese entendido, se colige que para el caso que nos ocupa, en primera medida, se debe precisar que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución 02298 del 2/06/2002; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, portando el Extracto Único del Contrato FUEC, conforme a la actividad transportadora que estuviese desarrollando. Sin embargo, en el desarrollo del operativo realizado el 4 de septiembre de 2021 los profesionales de esta Entidad en compañía del DATT, al solicitar la documentación tal como la tarjeta de operación, se evidenciaba que el vehículo de placa SBL123 contaba con la tarjeta de operación No 102418, para prestar el servicio de transporte especial; sin embargo, los agentes de tránsito al indagar la actividad transportadora, los pasajeros no hacían parte de un grupo en específico, situación que se traduce en que la Investigada se encuentra cambiando la modalidad en la que ha sido habilitada, ya que no transportaba a unos pasajeros pertenecientes a un grupo específico, tal como lo señala el Decreto 1079 de 2015.

En consecuencia, el conductor del vehículo en cuestión no contaba con el FUEC correspondiente a los pasajeros que se encontraban en el vehículo, situación que implica trasladarnos a un escenario que transgrede lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en donde se exige la referencia al grupo de pasajeros a transportar. De esta manera, se tiene que la Investigada presuntamente a través del vehículo de placa SBL123 no presta el servicio de transporte especial tal como lo indica su tarjeta de operación No. 102418²³, sino que se comporta prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un servicio de transporte no autorizado.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a esta Entidad, y el análisis realizado, se tiene un escenario donde la Investigada genera conductas prohibidas por la norma de transporte, esto es prestando un servicio no autorizado, para lo cual el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.8.3.2, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 18 de la ley 336 de 1993, define el servicio no autorizado, así:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

19.2. Presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán

²³ Tarjeta de operación vencida, tal como fue entregada el 4 de septiembre de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene la información recaudada por los profesionales comisionados al operativo en Cartagena, la cual el día 4 de septiembre del año en curso, se encontró que el vehículo de placa SBL123 prestaba el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte; pues en el desarrollo de la diligencia, los agentes del DATT, al solicitarle documentos al conductor, se entregó la tarjeta de operación del No 102418 la cual al ser verificada se evidenció en primera medida, que esta se encontraba vencida, y que el vehículo en cuestión, a pesar de estar destinado a la prestación del servicio de transporte especial, lo que implica que debe llevar un grupo en específico de pasajeros, y expedir y portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, ta como indicó el mismo conductor del citado vehículo, carecía de dicho documento.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.²⁴

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los

²⁴ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017²⁵, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

²⁵ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en linea y en tiempo real.

Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, según consta la Resolución 02298 del 2-06-2002, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando. Ahora bien, en el desarrollo del operativo del 4 de septiembre de 2021, se encontró que el vehículo de placa SBL123 contaba con la tarjeta de operación No 102418²⁶, y pese a que dicha tarjeta se registraba como vencida, allí se lograba comprender que el vehículo se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte especial, sin embargo, en dicha actividad transportadora, la Investigada a través del nombrado vehículo no contaba con el FUEC.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, en particular, el FUEC, de conformidad con lo previamente expuesto a lo largo de este acto administrativo, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

19.3 Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: "*La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

El Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales; por lo tanto en el parágrafo 5, del numeral 44 establece:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial." (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

"Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)" (Subraya la Dirección).

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020²⁷, el numeral 3.2 dispuso:

Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

²⁶ Documento entregado en el operativo del 4 de septiembre de 2021.

²⁷ "Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

(...)

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

18.3.1. En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 “por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: “(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...)” al inicio de la operación “(...) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...)” señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: “(...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. ”

Que la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento entre los usuarios, veamos:

(...)

“3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte ferreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y quipos de todas las modalidades de transporte.

La ocupación máxima de los vehículos con que se preste el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70%) de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas.

(...)

3.1.5 Mantener ventilada toda la infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte terrestre.

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.1.11. Mantener adecuada venticación dejando abiertas las ventanas de los vehículos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos.

(...)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

(...)

3.13.2 Mantener una distancia mínima de un metro, entre personas al interior del transporte público, siempre que sea posible; y en caso de alta ocupación utilizar medios adicionales de protección, como careta facial. (...)

Ahora bien, de acuerdo al material recaudado en el operativo realizado el 4 de septiembre de 2021, se encontró que la empresa a través de los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 prestaban el servicio de transporte, sin la adopción de los protocolos de bioseguridad, ya que al interior de los vehículos no se refleja el distanciamiento social de los pasajeros y el retiro de los elementos contaminantes que propenden a la propagación del COVID19, veamos:

Imagen No. 1 vehículo de placa WFQ513



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2 vehículo de placa WFQ513



Imagen No. 3 vehículo de placa WFQ513



Imagen No. 4 Vehículo de placa SBL123



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 5 Vehículo de placa SBL123



Imagen No. 6 Vehículo de placa SBL123



Imagen No. 7 Vehículo de placa SBL123



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 8 Vehículo de placa SBL123



Que de las imágenes anteriormente expuestas, se tiene que el vehículo de placas SBL123 y WFQ513, vinculados a la empresa de transporte **BERLINASTUR S.A.**, inspeccionados en el operativo realizado por esta Superintendencia de Transporte el 4 de septiembre de 2021, en la vía Tunel de Crespo de la ciudad de Cartagena, presuntamente no han adoptado los protocolos de bioseguridad implementados por el Gobierno Nacional, pues las imágenes son claras y evidencian que los vehículos aun cuentan con elementos contaminantes, tales como forros en las sillas, además de no guardar el distanciamiento social entre los pasajeros.

Ahora bien, como quedó desplegado en la el acápite de los antecedentes de este acto, se tiene que este Despacho mediante radicado 20218700618401 del 01-09-2021, solicitó información relacionada con el funcionamiento de la empresa, para lo cual la Investigada, mediante radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08, allegó la documentación solicitada.

Que una vez revisada la documentación, se encuentra que en efecto los vehículos que prestan el servicio de transporte no han retirado los elementos contaminantes y que propenden a la propagación del COVID19, y de esta manera desarrollan la actividad de transporte poniendo en riesgo a los pasajeros, incumpliendo las medidas impuestas por el Gobierno Nacional; para tales efectos se expondrá el registro fotográfico allegado, veamos:

Imagen No. 9 Radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08 allegado por la Investigada 2.6 Anexo fotografico



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 10 información reportada en el radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08 Anexo No. 20 "Desinfección de vehículos y de oficinas"



Imagen No. 11 información reportada en el radicado radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08 Anexo No. 20 "Desinfección de vehículos y de oficinas"



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que de las anteriores imágenes, se evidencia que la empresa aquí investigada, presuntamente presta el servicio de transporte especial con elementos contaminantes al interior de los vehículos, puesto que de los elementos probatorios encontrados en la información aportada por la empresa **BERLINASTUR S.A.**, se logra evidenciar que las sillas de los vehículos se encuentran forradas con elementos de material susceptible de contaminación, y así mismo los vehículos aun cuentan con cortinas, escenario que propende el albergue de material particulado, de esta manera incentivando la propagación del COVID19, tal como fue evidenciado y encontrado en los vehículos inspeccionados en el operativo del 4 de septiembre de 2021.

Ahora bien, de conformidad con la información aportada por la Investigada se encuentra que la misma, ha diseñado unos protocolos de bioseguridad, sin embargo esta Superintendencia observa que de acuerdo a la documentación fotográfica allegada por la empresa **BERLINASTUR S.A.** los vehículos vinculados a la empresa, prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial con elementos que no han sido retirados, tales como forros en la cabecera de las sillas de los pasajeros y del conductor; escenario que fue encontrado y evidenciado en el operativo del 4 de septiembre de 2021, con demás vehículos vinculados a dicha empresa. Lo anterior implica que presuntamente la empresa se encuentra transgrediendo la normatividad vigente, en relación con la adopción de los protocolos de bioseguridad, ya que de esta manera no solo incumple la normatividad vigente, sino que también pone en riesgo la actividad transportadora, puesto que claramente es un foco de infección, dentro de la prestación del servicio de transporte.

En consecuencia, los protocolos de bioseguridad diseñados y adoptados por la Investigada, para los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, están incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020 sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad.

19.4 Los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, se encuentran con las tarjetas de operación vencidas.

Que en el desarrollo del operativo realizado el 4 de septiembre del presente año, los profesionales comisionados por esta Superintendencia, en compañía con los agentes del DATT, Cartagena, al momento de solicitarle la documentación, al vehículo de placa SBL123, vinculado a la empresa **BERLINASTUR**, el conductor portaba la tarjeta de operación No. 102418 vencida, para el desarrollo de la actividad transportadora que se estaba presentando. Tal situación que se enmarca como una conducta que transgrede la normatividad vigente, ya que dicho documento es imprescindible para la prestación del servicio de transporte especial, gestionarlo y tener una vigencia actualizada.

Por otro lado, esta Superintendencia de Transporte emitió el requerimiento de información No. radicado 20218700399461 del 11 de junio de 2021, en el que se le solicitó documentación relacionada con el funcionamiento de la empresa, para lo cual se requirió allegar las tarjetas de operación de los vehículos que prestan el servicio de transporte.

Que mediante radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08, la Investigada allegó la información solicitada, en la que adjuntó las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a la empresa. Sin embargo, una vez analizada dicha documentación se encontró que algunas tarjetas de operación se encuentran vencidas, lo que se permite colegir que se encuentra prestando el servicio de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la tarjeta de operación vigente, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

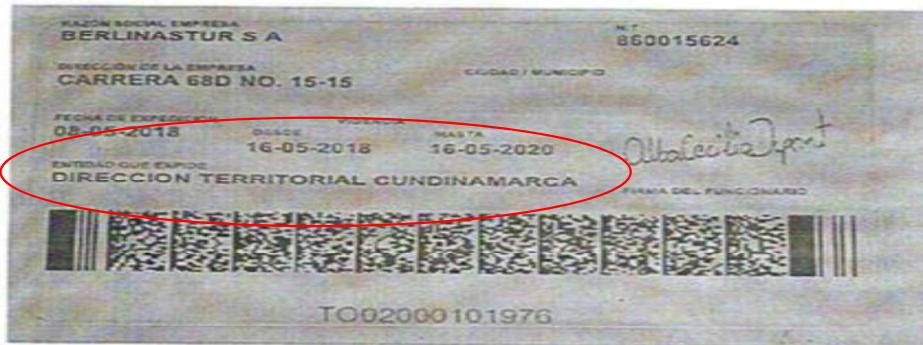
Imagen No.12 Radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08 – Anexo Tarjetas de operación Berlinas, vehículo de placa SOE797.



Imagen No. 13 vehículo de placa SOR177²⁸



Imagen No. 14. Vehículo de placa SOC782²⁹



²⁸Documentación reportada por la Investigada

²⁹ Radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08 – Anexo Tarjetas de operación Berlinas

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 15 vehículo de placa SOS349

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN No. 102454 <i>908</i>					
Nº DE PLACA SOS349	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2013	LÍNEA SPRINTER		
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS 19	CARGA DE P/C			
RADIO DE ACCION NACIONAL		NIVEL DE SERVICIO XXXXX			
<small>LEYENDA DE LOS SÍMBOLOS</small>  MICROBUS  VAN  ESPECIAL  NACIONAL					
<small>DIRECCIÓN DE LA EMPRESA</small> BERLINASTUR S A CARRERA 68D NO. 15-15 <small>CODIGO / MUNICIPIO</small> <small>FECHA DE EXPEDICIÓN</small> 08-05-2018 <small>FECHA</small> 16-05-2018 <small>HASTA</small> <small>ENTIDAD QUE EXPIDE</small> DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA <small>FIRMA DEL FUNCIONARIO</small>  TO02000101990					

Imagen No. 16 vehículo de placa SOS338

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN No. 102452 <i>909</i>					
Nº DE PLACA SOS338	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2013	LÍNEA SPRINTER		
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS 19	CARGA DE P/C			
RADIO DE ACCION NACIONAL		NIVEL DE SERVICIO XXXXX			
<small>LEYENDA DE LOS SÍMBOLOS</small>  MICROBUS  VAN  ESPECIAL  NACIONAL					
<small>DIRECCIÓN DE LA EMPRESA</small> BERLINASTUR S A CARRERA 68D NO. 15-15 <small>CODIGO / MUNICIPIO</small> <small>FECHA DE EXPEDICIÓN</small> 08-05-2018 <small>FECHA</small> 16-05-2018 <small>HASTA</small> <small>ENTIDAD QUE EXPIDE</small> DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA <small>FIRMA DEL FUNCIONARIO</small>  TO02000101988					

Imagen No. 17 vehículo de placa SOS339

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN No. 102453 <i>910</i>					
Nº DE PLACA SOS339	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2013	LÍNEA SPRINTER		
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS 19	CARGA DE P/C			
RADIO DE ACCION NACIONAL		NIVEL DE SERVICIO XXXXX			
<small>LEYENDA DE LOS SÍMBOLOS</small>  MICROBUS  VAN  ESPECIAL  NACIONAL					
<small>DIRECCIÓN DE LA EMPRESA</small> BERLINASTUR S A CARRERA 68D NO. 15-15 <small>CODIGO / MUNICIPIO</small> <small>FECHA DE EXPEDICIÓN</small> 08-05-2018 <small>FECHA</small> 16-05-2018 <small>HASTA</small> <small>ENTIDAD QUE EXPIDE</small> DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA <small>FIRMA DEL FUNCIONARIO</small>  TO02000101980					

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 18 vehículo de placa SOS340³⁰

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN			RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A		
No. 102462. 911			NIT 800015624		
Nº DE PLACA SOS340	MARCA MERCEDES BENZ 2013	AÑO MODELO 2013	DIFESA SPRINTER	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 68D NO. 15-15	CIUDAD / MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE VEHICULO VAN	COMBUSTIBLE DIESEL	FEC. DE EXPEDICIÓN 08-05-2018	VIGENCIA DE 16-05-2018 HASTA 16-05-2020	ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS 19	NIVEL DE SERVICIO XXXXX	FIRMA DEL FUNCIONARIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
			TO02000101991		

Imagen No. 19 vehículo de placa SOS341

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN			RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A		
No. 102463. 912			NIT 800015624		
Nº DE PLACA SOS341	MARCA MERCEDES BENZ 2013	AÑO MODELO 2013	DIFESA SPRINTER	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 68D NO. 15-15	CIUDAD / MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE VEHICULO VAN	COMBUSTIBLE DIESEL	FEC. DE EXPEDICIÓN 08-05-2018	VIGENCIA DE 16-05-2018 HASTA 16-05-2020	ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS 19	NIVEL DE SERVICIO XXXXX	FIRMA DEL FUNCIONARIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
			TO02000101992		

Imagen No. 20 vehículo de placa SOS342

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN			RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A		
No. 102464. 913			NIT 800015624		
Nº DE PLACA SOS342	MARCA MERCEDES BENZ 2013	AÑO MODELO 2013	DIFESA SPRINTER	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 68D NO. 15-15	CIUDAD / MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE VEHICULO VAN	COMBUSTIBLE DIESEL	FEC. DE EXPEDICIÓN 08-05-2018	VIGENCIA DE 16-05-2018 HASTA 16-05-2020	ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS 19	NIVEL DE SERVICIO XXXXX	FIRMA DEL FUNCIONARIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
			TO02000101993		

³⁰ Documentación aportada por la Investigada

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 21 vehículo de placa SOS343

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN					
No. 102465 914					
PLACA SOS343	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2013	LÍNEA SPRINTER		
CLASE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: 19	CARGA DE PESO XXXXX	NIVEL DE SERVICIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A NIT: 860015624					
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 6BD NO. 15-15					
FECHA DE EXPEDICIÓN 08-05-2018 FECHA VENCIMIENTO 16-05-2018 16-05-2020					
ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA					
FIRMA DEL FUNCIONARIO					
TO02000101994					

Imagen No. 22 vehículo de placa SOS401

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN 915					
No. 102467					
PLACA SOS401	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2014	LÍNEA SPRINTER		
CLASE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: 19	CARGA DE PESO XXXXX	NIVEL DE SERVICIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A NIT: 860015624					
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 6BD NO. 15-15					
FECHA DE EXPEDICIÓN 08-05-2018 FECHA VENCIMIENTO 16-05-2018 16-05-2020					
ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA					
FIRMA DEL FUNCIONARIO					
TO02000101996					

Imagen No. 23 vehículo de placa SOS400

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN					
No. 102466 917					
PLACA SOS400	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2014	LÍNEA SPRINTER		
CLASE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: 13	CARGA DE PESO XXXXX	NIVEL DE SERVICIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A NIT: 860015624					
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 6BD NO. 15-15					
FECHA DE EXPEDICIÓN 08-05-2018 FECHA VENCIMIENTO 16-05-2018 16-05-2020					
ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA					
FIRMA DEL FUNCIONARIO					
TO02000101995					

Imagen No. 24 vehículo de placa SOS404

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE OPERACIÓN					
No. 102469 918					
PLACA SOS404	MARCA MERCEDES BENZ	AÑO MODELO 2014	LÍNEA SPRINTER		
CLASE VEHICULO MICROBUS	TIPO DE CARRERA VAN	COMBUSTIBLE DIESEL			
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: 18	CARGA DE PESO XXXXX	NIVEL DE SERVICIO		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL					
RAZÓN SOCIAL EMPRESA BERLINASTUR S A NIT: 860015624					
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CARRERA 6BD NO. 15-15					
FECHA DE EXPEDICIÓN 08-05-2018 FECHA VENCIMIENTO 16-05-2018 16-05-2020					
ENTIDAD QUE EXPIDE DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA					
FIRMA DEL FUNCIONARIO					
TO02000101998					

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 25 vehículo de placa SOS407

REPUBLICA DE COLOMBIA	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
TARJETA DE OPERACIÓN	
No. 102471	919
NR. DE PLACA: SOS407	MARCA: MERCEDES BENZ 2014
CLASE DE VEHICULO: MICROBUS	AÑO MODELO: 2014
MODALIDAD DE SERVICIO: ESPECIAL	LÍNEA: SPRINTER
RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL	TIPO DE CARGOCERA: VAN
CAPACIDAD PASAJEROS: SENTADOS: 19	COMBUSTIBLE: DIESEL
CARROZADO RASA/ABRIR: SENTADOS: 19 DE PIE: XXXXX	
NIVEL DE SERVICIO	
RAZÓN SOCIAL EMPRESA: BERLINASTUR S A	
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: CARRERA 68D NO. 15-15	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 08-05-2018	
VIGENCIA: 16-05-2018 16-05-2020	
ENTIDAD LOCAL: DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA	
FIRMA DEL FUNCIONARIO	
TO02000102000	

Imagen No. 26 vehículo de placa SOS333

REPUBLICA DE COLOMBIA	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
TARJETA DE OPERACIÓN	
No. 102478	922
NR. DE PLACA: SOS333	MARCA: MERCEDES BENZ 2014
CLASE DE VEHICULO: MICROBUS	AÑO MODELO: 2014
MODALIDAD DE SERVICIO: ESPECIAL	LÍNEA: SPRINTER
RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL	TIPO DE CARGOCERA: CERRADA
CAPACIDAD PASAJEROS: SENTADOS: 19	COMBUSTIBLE: DIESEL
CARROZADO RASA/ABRIR: SENTADOS: 19 DE PIE: XXXXX	
NIVEL DE SERVICIO	
RAZÓN SOCIAL EMPRESA: BERLINASTUR S A	
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: CARRERA 68D NO. 15-15	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 08-05-2018	
VIGENCIA: 16-05-2018 16-05-2020	
ENTIDAD LOCAL: DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA	
FIRMA DEL FUNCIONARIO	
TO02000096871	

Imagen No. 27 vehículo de placa SOS409

REPUBLICA DE COLOMBIA	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
TARJETA DE OPERACIÓN	
No. 102480	923
NR. DE PLACA: SOS409	MARCA: MERCEDES BENZ 2014
CLASE DE VEHICULO: MICROBUS	AÑO MODELO: 2014
MODALIDAD DE SERVICIO: ESPECIAL	LÍNEA: SPRINTER
RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL	TIPO DE CARGOCERA: VAN
CAPACIDAD PASAJEROS: SENTADOS: 19	COMBUSTIBLE: DIESEL
CARROZADO RASA/ABRIR: SENTADOS: 19 DE PIE: XXXXX	
NIVEL DE SERVICIO	
RAZÓN SOCIAL EMPRESA: BERLINASTUR S A	
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: CARRERA 68D NO. 15-15	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 08-05-2018	
VIGENCIA: 16-05-2018 16-05-2020	
ENTIDAD LOCAL: DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA	
FIRMA DEL FUNCIONARIO	
TO02000096873	

Imagen No. 28 vehículo de placa SOS446

REPUBLICA DE COLOMBIA	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
TARJETA DE OPERACIÓN	
No. 102481	924
NR. DE PLACA: SOS446	MARCA: MERCEDES BENZ 2014
CLASE DE VEHICULO: MICROBUS	AÑO MODELO: 2014
MODALIDAD DE SERVICIO: ESPECIAL	LÍNEA: SPRINTER
RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL	TIPO DE CARGOCERA: CERRADA
CAPACIDAD PASAJEROS: SENTADOS: 20	COMBUSTIBLE: DIESEL
CARROZADO RASA/ABRIR: SENTADOS: 20 DE PIE: XXXXX	
NIVEL DE SERVICIO	
RAZÓN SOCIAL EMPRESA: BERLINASTUR S A	
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: CARRERA 68D NO. 15-15	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 08-05-2018	
VIGENCIA: 16-05-2018 16-05-2020	
ENTIDAD LOCAL: DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA	
FIRMA DEL FUNCIONARIO	
TO02000096874	

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 29 vehículo de placa SOS447



Imagen No. 30 vehículo de placa SOS453



Imagen No. 31 vehículo de placa SOS454



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 32 vehículo de placa SOS811



Ahora bien, en lo que corresponde a los documentos que se deben gestionar y portar en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro, dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte de las tarjetas de operación vigentes al momento de prestación del servicio.

De acuerdo con la normatividad expuesta, en la que relaciona la necesidad de gestionar y portar la tarjeta de operación como documento esencial e indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y una vez contrastado el material probatorio recaudado respecto a las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a la empresa **BERLINASTUR S.A.**, para esta Superintendencia no existen dudas de que la Investigada presta el servicio de transporte especial sin contar con los documentos que exige la norma de transporte, esto es, la las tarjetas de operación de los vehículos que prestan el servicio de transporte vigentes para la prestación del servicio público para el cual se encuentra habilitada.

VIGÉSIMO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Que de conformidad con el operativo realizado en Cartagena, el 4 de septiembre de 2021, se tiene que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINES DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, con el vehículo de placas SBL123, no prestaba el servicio de transporte especial, es decir, no transportaba a un conglomerado de pasajeros en específico, sino que ofrecía y prestaba el servicio al público en una ruta determinada; razón por la cual, se puede colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un transporte no autorizado con un vehículo vinculado para la prestación del servicio especial, de conformidad con lo señalado en la tarjeta de operación 102418, que fue exhibida en el momento de la solicitud de los documentos al conductor.

En consecuencia, para esta Superintendencia de Transporte, la Investigada despliega conductas que transgrede la normatividad de transporte, ya que conforme a todo lo analizado en el presente acto administrativo la empresa **BERLINASTUR S.A.**, a través del vehículo de placa SBL123 ha cambiado la modalidad para prestar el servicio, ya que las pruebas indican, que se encuentra transportando pasajeros por carretera.

De esta manera, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizados, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es así que dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336." (...)

CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad, con el operativo realizado por esta Superintendencia de Transporte, en conjunto con el DATT, Cartagena, se encontró que el vehículo de placa SBL123, no contaba con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el cual se constituyente como necesario para la ejecución de la actividad transportadora, de conformidad con su habilitación y la licencia del referido vehículo, junto con su tarjeta de operación.

Que para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, al no contar con el FUEC, con sujeción a su habilitación, así como la matrícula y tarjeta de operación del vehículo, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO TERCERO: La empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, esto es, lo evidenciado en el operativo del 4 de septiembre de 2021, y las imágenes allegadas por la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes, tales como cortinas, forros en las sillas de los pasajeros y del conductor, tapetes, que son foco de infección y que permiten la propagación del COVID19, y así mismo no se evidencia el distanciamiento social; escenario que fue reglamentado por el Gobierno Nacional ya que ha determinado que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, para garantizar el servicio de transporte en las condiciones mínimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus, y de igual manera brindando un distanciamiento social, en relación con el (70%) de la capacidad del vehículo, tal como lo señala la Resolución 2475 de 2020.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio de transporte, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º. [I]la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:

"Resolución 677 de 2020³¹ modificada por la Resolución 1537 del 2020³²

Anexo técnico³³:

(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:

(...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (...)

Por otro lado la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, tal como quedó expuesto a lo largo de este acto administrativo.

Así las cosas, la investigada, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional³⁴, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del

³¹ Ministerio de Salud y Protección Social

³² Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte

³³ 1. OBJETIVO : Orientar, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, las medidas generales de bioseguridad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.

³⁴ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio público de transporte como de aquellos intervenientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1, 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020.

La anterior conducta que se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO CUARTO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con las tarjetas de operación vencidas, de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo se tiene que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la tarjeta de operación vigente, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte, puesto que según documentación recabada en el operativo del 4 de septiembre de 2021, el vehículo de placa SBL123, no contaba con la correspondiente la tarjeta de operación No. 102418 vigente para el momento de la prestación del servicio. Así mismo, a lo largo de este acto administrativo se expuso que las tarjetas de operación de los vehículos de placas SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409, SOS446, SOS447, SOS453, SOS454, SOS811, que fueron aportadas por la Investigada se encuentran vencidas; de lo que se desprende que sus vehículos presuntamente se encuentran prestando el servicio sin la vigencia actualizada.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte, tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con las tarjetas de operación vigentes, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019, arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

VGÉSIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VGÉSIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, con NIT 860015624-1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1.3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, con NIT 860015624-1.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**, con NIT 860015624-1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución de apertura de investigación a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA, a los señores CAMILO POVEDA, ALVARO ORTEGA, RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA, HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, en calidad de quejoso para el correspondiente pronunciamiento, y así mismo para que, de conformidad con el artículo 37³⁵ y 38³⁶ de la Ley 1437 de 2011, si lo consideran pertinente se constituyan como tercero interesado en el marco de la presente actuación administrativa.

³⁵ ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que tercera personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

³⁶ ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10851 DE 01/10/2021

Notificar:

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT 860015624-1

juridica@berlinasdelfonce.com

Cr 68 D No. 15-15

Bogotá D.C.

Comunicar:

TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA

ttcgena@terminaldecartagena.com

DIAGONAL 57 54 236

Cartagena, Bolívar

CAMILO POVEDA

camilopoveda9@icloud.com

ALVARO ORTEGA

ortegaalvaro22@gmail.com

RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA

gloguar@gmail.com

HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

gorciraabo@hotmail.com

Redactor: Miguel Triana

Revisor: Adriana Rodriguez

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

³⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
BERLINASTUR S.A.
Sigla: BERLINASTUR
Nit: 860.015.624-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00017797
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alirioc@berlinasdelfonce.com
Teléfono comercial 1: 7435050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@berlinasdelfonce.com
Teléfono para notificación 1: 7435050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2064, Notaría 7 Bogotá del 5 de junio de 1967, inscrita el 10 de junio de 1967, bajo el No. 72378, del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada, denominada: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE, LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.106 de la Notaría 27 de Bogotá del 11 de junio de 1.986, inscrita el 18 de junio de 1.986, bajo el No. 192237 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A.".

Por E.P. No. 4.705 Notaría 27 de Bogotá del 19 de mayo de 1.988, inscrita el 2 de junio de 1.988, bajo el No. 237.560 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A." por el de: "TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A." que como abreviatura podrá figurar con la forma enunciativa de: "BERLINASTUR S.A.".

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 844 del 09 de agosto de 2021, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 18 de Agosto de 2021 con el No. 00191176 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 68001.31.03.008.2021.00202.00 de Dina Luz Rueda Gómez C.C. No. 1.095.945.577, Emmy Luciana Bolaño Rueda, NUIP. 1.098.828.603 Contra: Bernardo Molano González C.C. No. 79.621.525, TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE SA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de junio de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02441156 de fecha 28 de Marzo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 02298 de fecha 12 de junio de 2002, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651392, de fecha 12 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040005165 de fecha 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 2298 del 12 de junio de 2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1. La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre de pasajeros, carga y paquetes, dentro del país o fuera de él, en vehículos de su propiedad, o vinculados a la compañía mediante contrato y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. 2. Dedicarse profesionalmente al ejercicio y actividades mercantiles turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición (sic) de quienes deseen utilizarlos. En consecuencia, podrá programar, organizar, promover, vender y operar turismo nacional e internacional. 3. Hacer ex presos de transporte a entidades docentes, empresariales y oficiales, y los

servicios especiales determinados y clasificados por el instituto nacional de transporte (intra) y la corporación nacional de turismo.

4. Comprar, vender, e importar vehículos automotores para la industria del transporte y el turismo, repuestos combustible, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades anteriores.

5. La explotación de talleres para arreglo, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores.

6. La representación de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades, o que sean similares o complementarias.

7. Prestar el servicio de garajes, en terrenos propios o arrendados. En desarrollo de su objeto social, la compañía, podrá realizar planes o programas de recreación social o receptiva, construir hoteles, clubes y cabañas para el turismo y dedicar terrenos para el campig; explotar estaciones de servicios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; adquirir, vender, arrendar, toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, adquirir, novar, cobrar, descontar, endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores; formar parte de empresas que tengan objeto igual o similar y fusionarse con ellas; tomar dinero u otros objetos en mutuo o comodato, con interés y garantías o sin ellas; celebrar toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, que tengan relación directa con las actividades antes indicadas y tiendan al mejor logro de los fines propuestos por la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor nominal	:	\$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$540.000.000,00
No. de acciones	:	5.400.000,00
Valor nominal	:	\$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$540.000.000,00
No. de acciones	:	5.400.000,00
Valor nominal	:	\$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente. En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A-

ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. B- nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la junta directiva. C- constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, considere necesario para representar a la empresa. D- adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado control y aplicación de sus fondos; E- vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. F- constituir hipotecas, prendas sobre los activos sociales y realizar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes. Si excediere de dicha cuantía, deberá someterlos a la autorización previa de la junta directiva; G- citar a la junta directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances trimestrales de prueba y suministrarles todos los informes que ella le solicite en relación con la compañía y con sus actividades sociales. H- presentar a la asamblea anualmente en su reunión ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyectos y distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación inicial de junta directiva. I- las demás que le corresponda de acuerdo con la ley. Corresponde a la junta directiva autorizar previamente al gerente para realizar todos los actos y contratos comprendido dentro del objeto social, así como constituir prenda e hipotecas sobre los activos sociales, cuya cuantía sea o exceda de la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes; suplentes: En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en un asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro Jose Cobos Sanabria	C.C. No. 000000079720806

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Javier Emiro Areniz	C.C. No. 000000013361724
Gerente Del Guerrero	Pedro Jose Cobos Carrillo	C.C. No. 00000000879209

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676499 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Cobos Sanabria	C.C. No. 000000079720806
Segundo Renglon	Jesus Antonio Cobos De Oro	C.C. No. 000000019304165
Tercer Renglon	Elvia Sanabria Becerra	C.C. No. 000000041434263

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Javier Emiro Areniz Guerrero	C.C. No. 000000013361724
Segundo Renglon	Carmenza Puerto Becerra	C.C. No. 000000046660168
Tercer Renglon	Edgar Alberto Pereira	C.C. No. 000000019435372

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676501 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Abel Enrique Gutierrez Diaz	C.C. No. 000000080411310 T.P. No. 117421- T
Revisor Fiscal Suplente	Luz Dary Laverde Castro	C.C. No. 000000020957674 T.P. No. 130357- T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.926	2-VIII-1.969	7A. BTA.	19-VIII-1.969-NO. 81.544
3.300	21-VI-1.972	7A. BTA.	26-VI-1.972-NO. 3.232
4.130	31-VII-1.972	7A. BTA.	17-VIII-1.972-NO. 4.173
3.733	20-VI-1.973	7A. BTA.	31-VII-1.973-NO. 11.057
7.800	23-XII-1.977	4A. BTA.	16-II-1.978-NO. 54.660
4.300	2-VIII-1.978	4A. BTA.	14-VIII-1.978-NO. 60.602
2.979	8-VIII-1.983	27. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.472
337	23-II-1.983	32. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.471

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

6.283	16-X-1.984	27. BTA.	26-X-1.984-NO.160.202
3.479	12-VI-1.985	27. BTA.	3-VII-1.985-NO.172.603
9.554	30-XII-1.985	27. BTA	28-I-1.986-NO.184.302
4.705	19- V-1.988	27. BTA.	2-VI-1.988-NO.237.560
13.130	30-X- 1.990	27. BTA.	2-XI- 1.990-NO.309.399

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003014 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00598247 del 21 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002160 del 24 de agosto de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01075574 del 30 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 2739 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02283584 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
 Actividad secundaria Código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	BERLINASTUR AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.:	00362210
Fecha de matrícula:	1 de marzo de 1989
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establishimiento de comercio
Dirección:	Cr 68 D No. 15-15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL NORTE
Matrícula No.: 03196782
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 192 # 19 - 01 Taq 9
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 03196784
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 C # 68 F - 89 Md 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.181.037.112
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 18 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556333-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: juridica@berlinasdelfonce.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:20 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT 860015624-1

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556391-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ttcgena@terminaldecartagena.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:21 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556496-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: GLOGUAR@GMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CAMILO POVEDA
ALVARO ORTEGA
RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556497-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ortegaalvaro22@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CAMILO POVEDA
ALVARO ORTEGA
RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556525-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gorciraabo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CAMILO POVEDA
ALVARO ORTEGA
RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556527-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: camilopoveda9@icloud.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CAMILO POVEDA
ALVARO ORTEGA
RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556525-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gorciraabo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CAMILO POVEDA
ALVARO ORTEGA
RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57556527-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: camilopoveda9@icloud.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108515 de 01-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CAMILO POVEDA
ALVARO ORTEGA
RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10851 de 01/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021